

RESOLUCION DE GERENCIA N° 651 -2015-MPH/43.47

Ayacucho, 29 OCT 2015

VISTO:

El Expediente N° 20230 de fecha 07 de septiembre de 2015, incoado por don EDWIN LUCHO QUISPE GALVEZ, y;

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente don EDWIN LUCHO QUISPE GALVEZ, solicita la devolución de los bienes muebles retenidos temporalmente, argumentando que según el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 0000406-2015-MPH de fecha 07-08-2015, se intervino el local comercial ubicado en el Jr. Huamanga N° 550 del Barrio Calvario de propiedad de YENY QUINTO QUISPE, donde se constataron 02 ambientes acondicionados para el consumo de bebidas con la presencia de 04 personas consumiendo bebidas alcohólicas, del mismo modo en el local se encontró una conservadora conteniendo 47 botellas de cerveza, por lo que se impuso sanción pecuniaria y se procedió a la retención de bienes muebles, con Acta de inventario de bienes retenidos 2015-MPH/41.44, procedieron a retener 03 mesas de plástico completas de color naranja con el logo de Cristal, 24 sillas de plástico color naranja con el logo de Cristal bienes que han sido otorgados en cesión de uso por la Distribuidora Backus a su favor, entregados a su persona por intermedio de Multiservicios MALI S.R.L., lo que acredita con la hoja de entrega de activos expedida por el último de los mencionados y dichos bienes están consignados en el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 0000406-2015-MPH de fecha 07-08-2015, en tal virtud acreditando fehacientemente que es propietario de los bienes entregados con la hoja de entrega expedida por Multiservicios MALI S.R.L., en aplicación supletoria del artículo 120 del Código Tributario que regula la intervención excluyente de propiedad, que faculta al tercero que sea propietario de bienes sobre los cuales haya recaído una medida cautelar reclamar su devolución por lo que solicita la devolución los bienes antes mencionados, por ser bienes de propiedad del solicitante y no de la intervenida, adjunta como medios probatorios los siguientes: copia de DNI, copia legalizada de la hoja de entrega de 03 mesas de plástico con logo Cristal y las 24 sillas de plástico con logo Cristal, copia del Acta de retención de bienes muebles;

Que, verificado el expediente cumple los requisitos para los procedimientos administrativos, procediendo declarar admisible la solicitud de tercería, según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444; asimismo, supletoriamente se aplica el artículo 424 del Código Procesal Civil

Que, la tercería de propiedad es la acción que corresponde al propietario de los bienes muebles que resulta afectado por una medida complementaria inmediata de retención de bienes muebles temporalmente dictada para hacer efectiva una obligación no tributaria aiena y, tiene como finalidad la desafectación del bien, y así evitar que su bien responda por una obligación de la cual no es el titular, como consecuencia de un acto administrativo, del cual tampoco es parte; pueden oponerse los terceros interesados dentro de los quince (15) días hábiles, según lo dispuesto en el literal c) del artículo 23 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, que establece que "los bienes retenidos permanecerán en el depósito municipal por un plazo máximo de quince días hábiles, transcurrido dicho el plazo la autoridad competente podrá ordenar su disposición final, pudiendo rematarlos o donarlos a entidades públicas o privadas sin fines de lucro, según lo dispuesto en el artículo 1621 del Código Civil;

Que, en el presente acto administrativo reclama una tercera persona natural, perjudicada con la retención de los bienes muebles, quien solicita la desafectación y devolución acreditando con el comprobante de pago de carácter privado, realizando el proceso por el cual el tercero que actúa como reclamante se opone a los intereses de los sujetos activo y pasivo de la relación jurídico procesal administrativa que encierra en forma accesoria la medida complementaria inmediata que perjudica al tercero, quien exige el levantamiento de una medida precautoria indebidamente trabada sobre un bien mueble de su propiedad. Por medio de esta tercería formula la oposición a un acto concreto de retención de los bienes, pidiendo que se levante la afectación decretada sobre los bienes determinados, acreditando su titularidad o propietario de un derecho, que por disposición legal, puede oponerse al remate, a la donación o a la realización forzosa del bien retenido como perteneciente a la deudora. Cuando se retienen bienes pertenecientes a un tercero, éste puede oponerse invocando su derecho de dominio, para el cual se le autoriza por la ley a deducir la acción de tercería mientras su derecho no se haya extinguido por prescripción, por tanto se procede analizar el fondo de la demanda y los anexos;

Que, la tercería solo será admitida si el tercero perjudicado con la retención de bienes muebles, prueba su derecho con comprobantes de pago de carácter privado o público de fecha cierta, documento público u otro documento que acredite fehacientemente la propiedad de los bienes. En ese sentido se procede verificar la hoja de entrega expedida por Multiservicios MALI S.R.L de los bienes solicitados para devolución pero dicho documento no está revestido de la formalidad de un medio probatorio idóneo que le de una factura o boleta de compra, por lo que no prueba que los bienes sean del solicitante don EDWIN LUCHO QUISPE GALVEZ, además el solicitante es esposo de la administrada infractora sancionada con el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 0000406-2015-



MPH de fecha 07-08-2015, por ende teniendo vinculo Conyugal no se estaría hablando de una tercera persona ajena a los hechos materia de infracción, ya que los bienes patrimoniales, es decir la Sociedad de gananciales pertenece a ambos, por ende ante una infracción de uno de los conyuges corresponde a ambos afrontar la sanción administrativa acorde al **Artículo 317 del Código Civil Responsabilidad por deudas de la sociedad**. - Los bienes sociales y, a falta o por insuficiencia de éstos, los propios de ambos cónyuges, responden a prorrata de las deudas que son de cargo de la sociedad, en tal sentido siendo el solicitante de la Tercera de propiedad esposo de la infraccionada doña YENY QUINTO QUISPE, su petición de devolución de bienes carece de requisito Sine Quanom que el solicitante sea persona ajena a la infractora sin ningún vinculo parental o de afinidad y en la materia de discusión el administrado no tiene la calidad de persona ajena, sino de un vinculo directo conyugal con la infraccionada por lo que responde por las obligaciones del otro conyuge, por todo lo actuado, deviene en infundado su petitorio;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la desafectación y la devolución de los bienes muebles retenidos temporalmente, promovido por el recurrente don EDWIN LUCHO QUISPE GALVEZ.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, en su domicilio fiscal en el Jr. Huamanga N° 550, así como a las Unidades estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

Cesar Mendoza Pantoja
Prof. Cesar A. Mendoza Pantoja
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, 30 OCT. 2015
Oficio Circ. N° 3069-2015-UTD-SG-MPH
SEÑOR: SISTEMAS

Para su conocimiento y de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27972, copia del original de: RG-651-2015-MPH/SGH.

de fecha: 29 OCT. 2015
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución expedida por esta Institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARIA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos

KAROL L. RIVEROS TACO
JEFE